



**MT-1350 - 2 – 35666 del 23 de junio de 2008**

Bogotá, D.C.

Señor  
MAURICIO ZARATE RODRÍGUEZ  
Calle 115 No. 54 – 75 oficina 201  
Edificio Stella  
BOGOTÁ D.C

Asunto: Transporte  
Vinculación - Desvinculación Decreto 172 de 2001

En atención al radicado MT 36974 del 10 de junio de 2008, mediante el cual eleva consulta relacionada con la vinculación y desvinculación de que trata el Decreto 172 de 2001 y de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1. Los contratos de vinculación son del resorte o de la órbita del derecho privado, son Ley para las partes, donde el Ministerio de Transporte no tiene ninguna injerencia y las cláusulas que contraríen los parámetros generales citados en el Decreto 172 de 2001, se tendrá por no escrito o podrán demandarse ante la justicia ordinaria.

El citado Decreto No. 172 señala en el artículo 27, y siguiente que la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo:

1. Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.
2. Término del contrato, el cual no podrá ser superior a un (1) año.



Libertad y Orden

3. Causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas.
4. Mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.
5. Items que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.
6. Cláusulas penales cuyo monto no debe superar el 10% del valor del contrato.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración de un contrato de vinculación.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero –leasing-, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing.

2. De conformidad con el Decreto 172 reglamentario de la Ley 336 de 1996, existe:

1. Desvinculación de común acuerdo: Cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo la empresa y el propietario o poseedor del mismo de manera conjunta informarán por escrito a la autoridad de transporte competente y esta procederá a efectuar el trámite correspondiente desvinculando el vehículo y cancelando la tarjeta de operación.

2. Desvinculación administrativa por solicitud del propietario: Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el propietario podrá solicitar a la autoridad de transporte competente, la desvinculación, invocando causas imputables a la empresa:

- a. El cobro de sumas de dinero por conceptos no pactados en el contrato de vinculación



Libertad y Orden

b. No gestionar oportunamente los documentos de transporte a pesar de haber reunido la totalidad de los requisitos exigidos.

3. Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa: Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes para la desvinculación del vehículo, la sociedad transportadora podrá solicitar ante el Ministerio de Transporte la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

- a. No aportar los documentos exigidos para el trámite de los documentos de transporte
- b. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación
- c. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo de acuerdo con el plan.

Mientras la autoridad competente decide sobre la desvinculación administrativa, la empresa tiene la obligación de permitir que el vehículo continúe trabajando en la misma forma que lo venía haciendo, lo cual quiere decir que siguen los derechos y obligaciones derivados del contrato de vinculación.

Lo anterior constituye una norma imperativa que entra a formar parte de las estipulaciones del contrato, ya que contiene un mandato a la empresa de transporte público, pues le ordena que tiene la obligación de dejar que el vehículo continúe prestando el servicio durante el tiempo señalado y, como se sabe, la operación de las empresas de transporte público reviste el carácter de servicio público esencial, de acuerdo con el artículo 5 de la ley 336 de 1996.

La autoridad de transporte tiene competencia para decidir sobre la desvinculación administrativa, previo el agotamiento del trámite establecido, salvaguardando el derecho a la defensa y el debido proceso, el cual debe estar presente en todas las actuaciones administrativas.

Para efectos de la desvinculación administrativa se debe observar el siguiente procedimiento:



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

1. Petición elevada ante la autoridad de transporte competente, invocando la razón de la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas pertinentes.
2. Traslado de la solicitud de desvinculación al propietario o al representante de la empresa, según el caso, por el término de cinco (5) días, para que presente los respectivos descargos y las pruebas necesarias.
3. Decisión dentro de los quince (15) días, mediante resolución motivada. El acto administrativo que expide esta entidad reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación.

Cordialmente,

**JORGE HECTOR FAJARDO ARTEAGA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica ( E )